

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ROJAS DE GIRONZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2015 00492 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto a la sentencia 172 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 179**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reliquide la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 67,98%, del IBL, correspondiente a 883 semanas cotizadas, a partir del 18 de enero de 2006; se abstenga del cobro de aportes en salud y reintegrar aquellos que ya fueron cobrados.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 18 de junio de 1951. Fue pensionada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 257901 del 15 de junio de 2014.
- ii) La pensión se otorgó con base en 883 semanas cotizadas, bajo el régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$1.166.543, tasa de reemplazo del 66%, para una mesada de \$769.918 a partir del 1 de julio de 2014.
- iii) La mesada pensional debió reconocerse desde el 18 de enero de 2006, para cuando estaba retirada del sistema y cumplía los requisitos.
- iv) La tasa de reemplazo para 883 semanas, corresponde a 67,98% y no a 66%.
- v) Se interpusieron los recursos de ley contra la Resolución GNR 257901 del 15 de junio de 2014, resueltos mediante Resolución GNR 1659 del 6 de enero de 2015.
- vi) En Resolución GNR 1659 del 6 de enero de 2015, se reconocieron 883 semanas cotizadas, IBL \$1.043.828, tasa de reemplazo de 66%, mesada \$769.919, a partir del 13 de agosto de 2011, retroactivo pensional \$30.265.388.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda manifestando que no son ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, innominada*” (f. 68-75).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 172 del 7 de junio de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$2.463.673, por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 29 de mayo de 2011 y el 12 de agosto de 2011. ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. DECLARO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES respecto de petición de indexación de la primera mesada pensional, de reliquidación de la pensión de vejez aplicando tasa de reemplazo superior y reintegro de los dineros descontados para el sistema general de salud en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2006 al 15 de julio de 2014.

Consideró el *a quo* que:

- i) No es procedente la actualización de la primera mesada pensional, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado en su jurisprudencia, que no puede confundirse la actualización del salario sobre el cual se calcula la primera mesada pensional, con la indexación de las mesadas pensionales.
- ii) No es procedente la reliquidación de la mesada ajustando la tasa de reemplazo al 67,98%, por cuanto el total de semanas es de 885,14, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 66%. No es procedente reliquidar la pensión con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no hubo variaciones en el IBL calculado ni en el total de semanas cotizadas.
- iii) Se ordena el pago de mesadas adeudadas entre el 29 de mayo de 2011 y el 12 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de la prestación fue incoada el 29 de mayo de 2014 (f.13), aun cuando el derecho se causo el 18 de enero de 2006, y en la Resolución GNR 257901 del 15 de junio de 2014 se reconoció a partir del 1 de julio de 2014 y en GNR 1659 del 6 de enero de 2015 se modificó accediendo al disfrute de la pensión a partir del 13 de agosto de 2011.
- iv) No prospera la excepción de prescripción, la reclamación se radicó el 29 de mayo de 2014, resuelta a través de la Resolución GNR 257901 del 15 de junio de 2014, notificada el 8 de agosto de 2014 y la demanda fue incoada el 30 de enero de 2017.
- v) No se accede a la petición de reintegro de descuentos en salud en el periodo de 18 de enero de 2006 y el 15 de julio de 2014, pues no se probó que los mismos se hubieren efectuado en ese periodo.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron de alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de mesadas pensionales causadas entre el 29 de mayo de 2011 y el 12 de agosto de 2011 y la indexación de estos valores, de la forma reconocida en primera instancia.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante resolución GNR 257901 del 15 de 2014, a partir del 1 julio de 2014, en cuantía de \$769.918. Posteriormente mediante resolución GNR 1659 del 6 de enero de 2015 (f.20-22), modificó la resolución GNR 257901 del 15 de 2014, estableciendo la efectividad de la pensión a partir del 13 de agosto de 2011, con una mesada inicial de \$710.765.

Del contenido de la resolución GNR 257901 del 15 de 2014 (f.12-18) se puede extraer que la demandante, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación por vejez, el 18 de enero de 2006 (fecha de status); no obstante, únicamente radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, el 29 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se debe contar el término prescriptivo establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, por lo que el disfrute de la pensión iniciaría el 29 de mayo de 2011, tal como se determinó en primera instancia y no el 13 de agosto de 2011 (resolución GNR 1659 del 6 de enero de 2015), debiendo confirmarse en ese sentido la decisión.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala un valor ligeramente superior, no obstante al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la condena en detrimento de la entidad.

No ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas adeudadas -artículos 488 CST y 151 CPTSS -, pues la solicitud de pensión se realizó el 29 de mayo de 2014, resuelta mediante resolución GNR 257901 del 15 de 2014, notificada el 8 de agosto de 2014, contra la cual se interpusieron recursos de ley, resueltos mediante resolución GNR 1659 del 6 de enero de 2015, notificada el 13 de enero de 2015, y la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2015 (f.11).

Se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas, por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 172 del 7 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13da7c73709383a614ceaae5b3f5b42b38f02059d8575704a8aba556c76261f9**

Documento generado en 31/05/2021 05:36:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**